

**UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK**

**FACULTAD DE DERECHO**

**Trabajo de fin de carrera titulado**

**“RESOLUCIÓN DE CASOS PRÁCTICOS EN LAS MATERIAS DE: DERECHO CONSTITUCIONAL, DERECHO PENAL, DERECHO ADMINISTRATIVO Y DERECHO CIVIL”**

**Realizado por:**

**ANDRÉS EDUARDO ENDARA ERASO**

**Director del proyecto**

**Abg. Esteban Garcés**

**Como requisito para la obtención del título de**

**ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**Quito, julio de 2015**

**DECLARACIÓN JURAMENTADA**

Yo, ANDRÉS EDUARDO ENDARA ERASO, con cédula de ciudadanía No.- 1717262560, declaro bajo juramento que el trabajo aquí desarrollado es de mi autoría, que no ha sido previamente presentado para ningún grado a calificación profesional; y, que ha consultado las referencias bibliográficas que se incluyen en este documento. A través de la presente declaración, cedo mis derechos de propiedad intelectual correspondientes a este trabajo, a la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK, según lo establecido por la Ley de Propiedad Intelectual, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.

Andrés Eduardo Endara Eraso

C.C.: 1717262560

**DECLARATORIA**

El presente trabajo de fin de carrera titulado

**“RESOLUCIÓN DE CASOS PRÁCTICOS EN LAS MATERIAS DE: DERECHO CONSTITUCIONAL, DERECHO PENAL, DERECHO ADMINISTRATIVO Y DERECHO CIVIL”**

Realizado por:

**ANDRÉS EDUARDO ENDARA ERASO**

como requisito para la obtención del título de:

**ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

ha sido dirigido por el profesor

Abg. Esteban Felipe Garcés Salvador

quien considera que constituye un trabajo original de su autor

Abg. Esteban Garcés

DIRECTOR

**DEDICATORIA**

Dedico el presente trabajo de resolución de casos a mis padres quienes supieron inculcarme valores y principios que han guiado mi vida. Gracias Padres por estar siempre junto a mí.

A mi hermana Natalia, compañera de toda la vida.

.

**AGRADECIMIENTO**

Al profesor Esteban Garcés por su acertada dirección en las tutorías para la resolución de casos. Su profesionalismo y entrega fueron determinantes a la hora de conformar este documento.

A los profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad Internacional SEK, quienes con sus lecturas y guías en la resolución de casos aportaron una visión diferente e integradora.

A la Universidad Internacional SEK concretamente a la Facultad de Derecho, por su esfuerzo de formar profesionales íntegros.

A mis compañeros de aula y facultad con quienes he compartido momentos muy gratos a lo largo de toda la carrera.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

[CAPÍTULO I 1](#_Toc425956752)

**1.** [**DERECHO CONSTITUCIONAL** 1](#_Toc425956753)

[**RESOLUCIÓN DE CASOS** 1](#_Toc425956754)

[**1.1.** **Ponderación del derecho afectado: Estabilidad laboral Vs. Libertad de contratación por parte del empleador.** 1](#_Toc425956755)

[**1.2** **Redacción de la sentencia por Libertad de Expresión** 4](#_Toc425956756)

[**1.3** **Redacción de la sentencia por acción de protección tomando en cuenta el derecho a la igualdad, no discriminación y categorías sospechosas.** 9](#_Toc425956757)

[CAPÍTULO II 19](#_Toc425956758)

[**2.** **DERECHO PENAL** 19](#_Toc425956759)

[**RESOLUCIÓN DE CASOS** 19](#_Toc425956760)

[**2.1** **Resolución de caso por flagrancia** 19](#_Toc425956761)

[**2.2** **Resolución de caso por procedimiento directo** 24](#_Toc425956762)

[**2.3** **Resolución de caso por procedimiento abreviado** 27](#_Toc425956763)

[CAPÍTULO III 30](#_Toc425956764)

[**3.** **DERECHO ADMINISTRATIVO** 30](#_Toc425956765)

[**RESOLUCIÓN DE CASOS** 30](#_Toc425956766)

[**3.1** **Resolución de caso por intermedio de un recurso de reposición** 31](#_Toc425956767)

[**3.2** **Resolución de caso por intermedio de un recurso de apelación.** 35](#_Toc425956768)

[**3.3** **Resolución de caso por intermedio de un recurso extraordinario de revisión** 42](#_Toc425956769)

[CAPÍTULO IV 51](#_Toc425956770)

[**4.** **DERECHO CIVIL** 51](#_Toc425956771)

[**RESOLUCIÓN DE CASOS** 51](#_Toc425956772)

[**4.1 Resolución de caso otorgamiento de testamento** 51](#_Toc425956773)

[**4.2** **Resolución de caso prescripción adquisitiva de dominio** 54](#_Toc425956774)

[**4.3** **Resolución de caso procedimiento ejecutivo** 59](#_Toc425956775)

# CAPÍTULO I

## DERECHO CONSTITUCIONAL

**RESOLUCIÓN DE CASOS**

* 1. **Ponderación del derecho afectado: Estabilidad laboral Vs. Libertad de contratación por parte del empleador.**

Este caso inicia por la acción extraordinaria de protección interpuesta por los tres accionistas por cuanto la empresa de economía mixta Petroindustrial notificó una cesación en el cargo a los tres servidores públicos. Ante esto proponen una demanda en sede judicial, alegando el despido intempestivo y la reinserción inmediata a sus puestos de trabajo, dado que existe una vulneración al derecho constitucional al trabajo así como también a la estabilidad laboral.

Esta primera petición fue negada por la Corte Provincial de Esmeraldas y mediante recurso extraordinario de protección los accionantes por medio de su derecho constitucional del recurso extraordinario de protección y pidió a la Corte la rectificación de la sentencia, para lo cual la Corte Constitucional falló a favor de la primera sentencia de la Corte Provincial, desechando de esta manera la petición de los accionantes.

Dentro de la ponderación al derecho al trabajo, la Corte hace un análisis sobre la afectación que tiene el despido a un trabajador, más aún, si este es de carácter intempestivo. Dentro de este análisis se determina si el derecho a la estabilidad laboral ha sido vulnerado de alguna manera por parte del empleador

Al pronunciarse la Corte Constitucional sobe el derecho a la estabilidad laboral, menciona que es una garantía que tiene todo trabajador y el cual engloba que el trabajador debe recibir todas las remuneraciones económicas que por ley le pertenecen. Si se aprecia de esta manera, se podría entender que al momento de despedir a los trabajadores se podría evidenciar una clara violación a este derecho.

El sustento del empleador, en este caso EP Petroindustrial como persona jurídica, le ampara el Derecho Constitucional a la libre contratación de las personas. El derecho a la estabilidad laboral la cual engloba también todas las remuneraciones que tiene el trabajador, si se vería afectado por un despido, este es subsanado al liquidar debidamente al trabajador en los plazos y montos establecidos por la ley y de esta manera no se estaría afectando al derecho a la estabilidad laboral.

El Derecho Constitucional a la Estabilidad Laboral, se define como el derecho que tiene un trabajador a conservar su puesto de trabajo con todos los parámetros enmarcados dentro de la Ley, en los cuales se garantizan los ingresos económicos del trabajador de forma directa para satisfacer las necesidades económicas tanto personales como familiares. La principal característica de este derecho es otorgar un carácter directo y permanente a la relación de dependencia.

Este derecho se puede ver afectado al momento que se produzca un despido de forma ilegítima como es el caso de no notificar un desahucio, o peor aún de no indemnizar al trabajador con la liquidación que le corresponde. Muchas veces en la práctica se producen los despidos y el empleador procede a llegar a un acuerdo con el trabajador para no indemnizar el 100 % de sus obligaciones, lo cual por desconocimiento es aceptado por el empleador. Esta mala práctica afecta directamente al derecho de la estabilidad laboral desde el punto de vista económico, ya que los derechos del trabajador en materia de remuneraciones son irrenunciables.

Cabe preguntarse si: ¿Al momento de despedir a un trabajador e indemnizarlo tal como establece la Ley, se estaría afectando un derecho a la estabilidad laboral o más aun, afectando su derecho a recibir las remuneraciones para cumplir con el cometido de satisfacer las necesidades de índole económica?

Dentro de este parámetro me remitiré al artículo pertinentes a la remuneración por el trabajo, según la Constitución en su inciso cuarto del artículo 328 dice: “*Para el pago de indemnizaciones la remuneración comprende todo lo que perciba la persona trabajadora en dinero, en servicios, o en especies, inclusive lo que reciba por los trabajos extraordinarios y suplementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficios o cualquier otra retribución que tenga carácter normal (…)”* (CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2015)*.*

La sentencia de la Corte Constitucional, en su parte medular e importante analiza bajo el criterio de que si un trabajador al ser reconocido con todos sus derechos al momento de indemnizar, el empleador está reconociendo de manera íntegra el derecho a la remuneración que engloba el derecho a la estabilidad laboral materia de este análisis. Por tal razón el estudio que hace la Corte Constitucional en su sentencia establece como subsanado y cubierto este derecho.

No se podría alegar un despido laboral ilegitimo si este fue notificado en debida forma y fue liquidado en todos sus haberes y obligaciones por parte del empleador; si bien los trabajadores fueron cesados de sus cargos el grado de satisfacción por el incumplimiento se satisfizo en la forma que establece la remuneración por liquidación, por lo tanto los criterios de los jueces en la sentencia son legítimos y apegados estrictamente al mandato constitucional.

* 1. **Redacción de la sentencia por Libertad de Expresión**

**CORTE CONSTITUCIONAL**

**I FUNDAMENTOS DE HECHO**

En noviembre de 1989, el periodista Sandro publica un libro con el título “La Masacre de la Loma”, el cual contiene información sobre la masacre y asesinato a cinco religiosos pertenecientes a la Orden Palatina. Esto sucedió en Ecuador en el año de 1975, durante la declaración de un estado de excepción. En este libro se tratan asuntos sobre las actuaciones judiciales dirigidas a investigar la masacre.

Dentro de la investigación bibliográfica de esta masacre, los jueces realizaron el proceso, omitiendo ciertos procedimientos en los cuales los jueces se los acusa de haber sido condescendientes y cómplices de las decisiones dictatoriales del Estado de Excepción y se advierte que una serie de elementos no fueron tomados en cuenta para la resolución de caso**.**

El juez que es nombrado en el libro del periodista, entabló una acción penal en contra del autor por el delito de calumnias y si no se daba esta calidad al procesado mediante una sentencia, se le debía dar una pena por el delito de injurias; para lo cual el tribunal de primera instancia resolvió que el autor del libro no había cometido el delito de calumnias sino el de injurias, al afirmar que lo dicho por el autor no se enmarca dentro del tipo penal de la calumnia, la cual hoy en día según el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 182 dice: “ *Calumnia.- La persona que, por cualquier medio, realice una falsa imputación de un delito en contra de otra, será sancionada con pena privativa de la libertad de seis meses a dos años*” (CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL, 2015).

 Por lo señalado por la Corte, no cumple con la imputación concreta y precisa de la calumnia; se resolvió por imputar una injuria ya que las expresiones vertidas en el texto constituye por sí un ataque al honor subjetivo del agraviado y fue calificado como una deshonra.

Para dictar esta sentencia la Corte mencionó que el autor del texto incurrió en un exceso injustificado arbitrario e innecesario so pretexto de informar al público en general sobre ciertos y determinados acontecimientos históricos. Para esto la Corte señaló que para calificar este delito de injuria el único dolo requerido es el conocimiento por parte del sujeto activo (autor del libro) el carácter potencialmente deshonrante o desacreditante de la acción ejecutada**.**

Se condenó al acusado a pagar una multa de 2000 dólares americanos por la indemnización. El acusado apeló la sentencia ante la Corte Provincial de Justicia y esta sentencia la corte se pronunció con una revocatoria a la condena impuesta por la corte de primera instancia, con su principal argumento el cual se basa en que no se concibe un periodismo dedicado a la tarea de informar sin opinar, las frases vertidas por el autor no se enmarcan dentro de la calumnia ya que esta debe contener la falsa imputación de un delito concreto a una persona determinada, también se pronunció sobre el delito de injurias calificando la actuación de autor del libro como el derecho a informar de manera no abusiva y legitima sin la finalidad de ni intención de lesionar el honor de los jueces**.**

Ante esta sentencia, el afectado interpuso un recurso de casación en el cual la corte le dio la razón al enunciar que esta corte no observo los elementos constitutivos del tipo penal de la injuria ratificado la sentencia de primera instancia.-

EN ESTE ESTADO DE LA CAUSA EL ACCIONADO PLANTEA UN RECURSO DE REVISION ANTE ESTA CORTE CONSTITCIONAL Dentro del análisis que se puede realizar con los fundamentos expuestos se debe determinar primeramente las definiciones de libertad de expresión la cual es la capacidad o facultad de que posee toda persona para manifestar, comunicar o difundir a los demás lo que su mente posee, dentro de esto las opiniones. Dentro del ordenamiento jurídico nacional, se garantiza este derecho dentro de los derechos del buen vivir al mencionar que la comunicación debe ser libre, intercultural, e incluyente en su artículo 16. Dentro de la expresión del texto se puede determinar que debe existir la tipicidad del delito tanto en injurias como en calumnias. Añadiendo la protección constitucional que le da el Estado Ecuatoriano al ciudadano se puede incluir con precisión el artículo 66 de la Carta Magna sobre los derechos de libertad a argumentar y expresar su pensamiento en todas sus formas y manifestaciones.

La Libertad de Expresión, honra y buen nombre son derechos consagrados en las constituciones de la mayoría de países y constituyen garantías de los ciudadanos. Se considera un derecho fundamental y resulta indispensable para la existencia de una sociedad y constituye una parte fundamental del proceso político (Correa, Guanipa, Cisneros, & Canizález, 2007), al ser el derecho a la honra algo que está completamente ligado a la libertado de expresión esta impone un límite las cuales son las expresiones descalificadoras o insultantes las cuales van dirigidas a las personas que llevan una vida pública, en el ámbito de la protección de la honra y el buen nombre se disminuye por existir un interés público relevante y ser exigible a dichas personas un mayor grado de tolerancia, la persona que ingresa a la vida pública se expone al enjuiciamiento social abandona parte de la esfera privada constitucionalmente protegida (Lozano, 2001).

El derecho a la libertad de expresión como se ha mencionado tiene su limitación directamente en el derecho al buen nombre y a la honra de las personas y ciudadanos los cuales están recogidos en los instrumentos constitucionales. Dentro del presente caso el derecho al buen nombre no se ve afectado ya que para que este se active debe estar individualizado específicamente, en este caso el autor del libro no hace una individualización a los jueces que han intervenido.

Dentro de los límites que pondera la libertad de expresión, el derecho al honor y al buen nombre que tienen las personas, el texto ha sido difundida con carácter informativo y no se ha logrado justificar que el buen nombre de la persona haya sido afectado mucho menos aun que el delito de injuria y calumnia se configure.

Como problema jurídico se detalla si las versiones dichas por el autor del libro atentan directamente a la honra y buen nombre de la persona sobre la cual se habla, y si este derecho al ejercicio de la libertad de expresión rebasa los límites creados por la misma constitución.

No se concibe un periodismo sin información, el texto ha sido difundido en base a hechos históricos los cuales son de carácter público, basando su argumento en el procedimiento no seguido por los jueces. No se ataca de manera directa a una persona ya que no está individualizado por tal razón no se ha visto afectado el buen nombre de los jueces que han intervenido.

Para acusar directamente sobre los delitos que presuntamente se han cometido, se debe remitir única y exclusivamente al dolo y la intención de causar daño, pero en el caso que nos ocupa esta intención es la informar. La declaración Universal de los derechos humanos, de la que Ecuador es suscrito, expresa en su artículo 19: “*Art 19.  Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”*

No existe la falsa imputación de un delito y por lo tanto no puede ser calificado por injurias ni mucho menos por calumnias, ni insultos vertidos en el texto **sólo hay insulto cuando la opinión incluye expresiones innecesarias. Con relación al derecho al honor este solo se activa cuando en las expresiones vertidas sean las de desacreditar, insultar y dañar de manera dolosa el buen nombre de la persona, difamando su integridad personal; la injuria podría ser interpretada como una** acción o expresión que lesiona la dignidad de otra persona menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación y la calumnia como imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad.- Por las expresiones dentro del presente análisis esta corte. Dentro de lo aclarado al juez sobre el cual versa los detalles del libro, se entiende como una persona publica en ejercicio de sus funciones pero como se ha explicado en líneas anteriores no está individualizado. Se podría analizar si lo redactado por el autor va en contra de la actuación directa del juez si este estuviera siendo enfocado en primer apersona.

**SENTENCIA**

**RESUELVE.-** Dejar sin efecto la sentencia de casación por no existir hechos vinculantes a la real afectación al derecho a la honra, tampoco se ha comprobado que se configure la calumnia ni mucho menos la injuria.

* 1. **Redacción de la sentencia por acción de protección tomando en cuenta el derecho a la igualdad, no discriminación y categorías sospechosas.**

**Resumen de admisibilidad.-**

Dentro de este caso el accionante se siente vulnerado en su derecho a la igualdad, según lo que determina el artículo 66 numeral 4 sobre el derecho a igualdad, y no discriminación; de la misma manera al derecho a la estabilidad laboral.

**Antecedentes del caso.-**

En concreto el señor Pánfilo Estigma se encontraba cumpliendo sus labores como policía y y cumpliendo con la vigilancia de rutina en la carretera Quito – Quevedo, para lo cual procedió a requisar a un vehículo tipo autobús. En este vehículo procedió a requisar una maleta color negro.

El propietario de esta maleta según se redacta, se rehusó a que la revisen. En su interior se encontró una pistola. El dueño de la maleta procedió a contestar al señor Pánfilo Estigma diciéndole que era policía para lo cual el señor Pánfilo Estigma procedió al solicitar su identificación la cual según las versiones no se logró demostrar, y con actitudes amedrentadoras y faltas de respeto como palabras “**negro de mierda**”, “**deja allí bronco de mierda**”, “**negro bronco abusivo**”, procedió a insultarlo delante de todas las personas y personal que se encontraba en el lugar.

La Dirección de Policía procedió a retirar del cargo al señor Pánfilo Estigma por considerar que había obstruido a la justicia y que faltó el respeto a alguien jerárquicamente superior al pedir que se identifique.

Antes estos hechos el señor Pánfilo Estigma planteó una acción de protección ya que la conducta provocada por el señor Demetrio Rojas atenta directamente a su derecho constitucional a la igualdad y de la misma manera los actos antes mencionados, considera el accionante, vulneran el derecho al trabajo y a la estabilidad laboral al ser separado de su cargo dentro de la Policía Nacional.

**Derechos constitucionales que se consideran vulnerados en la decisión judicial impugnada.-**

Sobre la base de los hechos citados, el accionante señala que la mencionada decisión vulnera sus derechos constitucionales a la Igualdad, a la no Discriminación y al Derecho al Trabajo consagrados en la Constitución Política de la República del Ecuador en los artículos en los artículos 66 numeral 4, articulo 325 y 326. Articulo 11 numeral 2.

**Pretensión concreta.-**

La pretensión concreta del legitimado activo respecto de la reparación de los derechos-constitucionales vulnerados es la siguiente:

"(...) *Solicito a la Corte Constitucional, que previo al trámite correspondiente, declare la violación de mis derechos constitucionales a la igualdad y no discriminación así como el derecho al trabajo asi como los principios para el ejercicio de los derechos y ordene la reparación integral, esto es, dejar sin efecto la resolución dictada por Dirección de la Policía Nacional, disponiendo además que se reintegre a su cargo para continuar con las labores en servicio de Policía, de la misma manera solicito que las remuneraciones no percibidas por este tiempo de cese de mis funciones sean canceladas en su totalidad.* (...)".

**CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE.-**

**Competencia.-**

Esta Corte es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones de protección en virtud de lo establecido en los artículos 4 y 88 de la Constitución de la República y el artículo 39 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En el presente caso de la acción presentada en contra de resolución de la Dirección de la Policía Nacional.

**Legitimación activa.-**

El accionante, se encuentra legitimado para presentar esta acción de protección en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: "*La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.* "en concordancia con el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dispone: “*La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena*” y el artículo 41 *(…)1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. (…)*

**Determinación y resolución de los problemas jurídicos-constitucionales.-**

Dentro del análisis del caso sub examine se han determinado los siguientes problemas jurídicos:

1. La acción de protección contra que plantea el accionado es en contra del Teniente Coronel Demetrio Rojas, el proceder del denunciado ¿vulnera los derechos constitucionales a la igualdad y no discriminación por sus declaraciones vertidas?

2. La decisión impugnada en la Resolución de la Dirección Nacional de Policía ¿vulnera los derechos constitucionales al trabajo?

**Resolución de los problemas jurídicos planteados.-**

* 1. La decisión impugnada ¿vulnera los derechos constitucionales a la igualdad y no discriminación?

El accionante en acción de protección, señala que: " *El dueño de la maleta procedió a contestar al señor Pánfilo Estigma diciéndole que era policía para lo cual el señor Pánfilo Estigma procedió al solicitar su identificación la cual según las versiones no se logró demostrar, y con actitudes amedrentadoras y faltas de respeto como palabras “negro de mierda”, “deja allí bronco de mierda”, “negro bronco abusivo”.*

La Constitución de la República del Ecuador como cuerpo normativo máximo en orden de jerarquía, en su artículo 66 reconoce y garantiza a todos los ciudadanos y ciudadanas a reconocer y garantizar su derecho a la libertad concretamente hace alusión al numeral 4 del mismo articulado al mencionar y reconocer el Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

De esta forma corresponde a todas las autoridades que ejercen el control del ordenamiento jurídico garantizar el total cumplimiento de este artículo. El mencionado artículo tiene su base también en los tratados internacionales que el Ecuador ha suscrito como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Esta observancia de la ley constitucional no puede pasar por alto dentro de un Estado que protege los derechos del ciudadano. Esta protección a este derecho a la no discriminación prevé la eliminación de usos y prácticas discriminatorias entre las y los habitantes del Ecuador.

*En el texto sobre LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN DE LA SOCIEDAD JALISQUENSE escrito por Martha de la Mora Gómez, se menciona: “La igualdad de trato en la ley, como derecho a la no discriminación en sentido amplio, se traduce en la exigencia de no ser excluido del objeto de una medida determinada o de un ámbito específico, en cuanto se cumple con la condición relevante para esa medida o ámbito”, (…) En atención a ello puede decirse que el derecho a la no discriminación, en sentido estricto, implica a un mandato de no introducir tratamientos diferenciados, lacerantes para la dignidad de las personas (…).*

Dentro de estos aspectos podemos distinguir que al Estado le corresponde la garantía integra de este derecho constitucional, se puede apreciar que el ciudadano ha activado su derecho al reclamo a este principio al sentirse aludido por las palabras descalificadoras y discriminatorias del acusado. Se manifiesta que bajo ningún concepto las personas pueden ser discriminadas por su color de piel. De lo que ha manifestado el ciudadano afectado, estas palabras fueron mencionadas en presencia de otras personas.

De esto se desprende el el soporte jurídico en el artículo 11 de la Carta Magna inciso segundo que menciona: “(…) *Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación*.”

De la decisión que ha tomado la Dirección Nacional de Policía, no está reconociendo que el policía jerárquicamente superior incurrió en un error al confundir su autoridad con el trato dado a un subalterno.

El derecho a la igualdad y no discriminación según las Naciones Unidas, define a este derecho como: *“La igualdad y la no discriminación son principios básicos de las normas internacionales de derechos humanos. Toda persona, sin distinción, tiene derecho a disfrutar de todos los derechos humanos, incluidos el derecho a la igualdad de trato ante la ley y el derecho a ser protegido contra la discriminación por diversos motivos, entre ellos la orientación sexual y la identidad de género.”*

Son políticas de los estados proteger a todos los ciudadanos y ciudadanas ya que son derechos protegidos bajo las normas del Derecho Internacional. Es una responsabilidad del Estado cerciorarse que dentro de su normativa reposen los instrumentos necesarios dentro de su marco jurídico ofrezca una práctica adecuada frente a los actos discriminatorios.

2.- La decisión impugnada en la Resolución de la Dirección Nacional de Policía ¿vulnera los derechos constitucionales al trabajo?

Dentro de la petición concreta que hace el afectado, a más del reconocimiento de la vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación, menciona la Dirección del Policía Nacional según las declaraciones del Teniente Coronel portador del arma de fuego, decidió dar de baja al Policía Pánfilo Estigma porque según ls investigaciones del caso faltó el respeto al Teniente Coronel de Policía, sin tomar en cuenta las versiones del afectado que interpone esta acción, al momento de sufrir la discriminación.

Como resultado de las investigaciones, el afectado fue separado de las filas policiales vulnerando su derecho constitucional al trabajo, el mismo que se ha recogido íntegramente en la sección tercera del capítulo sexto de la Constitución de la República concretamente en el artículo 325 sobre el Derecho al Trabajo el que dice *(…)”El Estado garantizará el derecho al trabajo”(…)*.

Dentro de las políticas del Estado, se ha propuesto garantizar el acceso al trabajo por parte de todos los ciudadanos y ciudadanas que gocen de la capacidad legal para ser contratados. Es un deber del Estado vigilar la estabilidad laboral del trabajador así como hacer cumplir todas las leyes de carácter laborar para cumplir con este propósito.

Se considera un derecho fundamental respaldado no solo por la Constitución local sino por la Organización Internacional al Trabajo.

Con lo que se ha analizado y sustentado doctrinariamente, el derecho a la igualdad y no discriminación que tiene la persona sumado a esto el derecho al constitucional al trabajo, se ha logrado determinar que son derechos constitucionales fundamentales que pertenecen al ser humano. Se ha comprobado que el Ciudadano Teniente Coronel con el calificativo dado discriminó por el motivo de la raza al afectado.

**III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, esta corte expide la siguiente:

**SENTENCIA**

1. Declarar que existe vulneración de los derechos constitucionales a la igualdad, discriminación.

2.- Declarar que ha existido la vulneración al derecho constitucional al trabajo y a la estabilidad laboral.

2. Aceptar la acción de protección planteada por el afectado, Sr. Pánfilo. Estigma

3. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:

3.1. Dejar sin efecto la resolución de la Dirección de la Policía Nacional

3.2. Ordenar la reparación integral, y la indemnización correspondiente al afectado

3.3. Ordenar que el demandado otorgue las debidas disculpas públicas al Ciudadano Pánfilo Estigma, en un diario de publicación local.

3.3. Que el ciudadano Pánfilo Estigma sea reintegrado a su puesto de trabajo de manera inmediata, debiendo su jefe inmediato ordenar a quien corresponda el pago de los salarios dejados de percibir por concepto de la separación de la filas de la Policía Nacional.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

#

# CAPÍTULO II

1. **DERECHO PENAL**

**RESOLUCIÓN DE CASOS**

* 1. **Resolución de caso por flagrancia**

**FISCALIA EN ESTE CASO**

**CALIFICACION DE LA AUDIENCIA DE FLAGRANCIA ART. 527. COIP**

La Policía Nacional acude al lugar a prestar auxilio a una persona de nombre Myriam Benavides quien presentaba agresiones físicas presuntamente por el ciudadano Vinicio Tapia a quien se lo identifica como su conviviente. La Policía Nacional toma procedimiento y según el artículo 526 del COIP (Aprehensión) y 528 del COIP (Agentes de aprehensión) procede a detener al presunto agresor.

Sobre este ciudadano, la señora Miriam Benavides, acusa directamente en lugar de los hechos de haber propiciado golpes e insultos. La ciudadana refleja un sangrado en el rostro a la altura de la nariz y laceraciones en el brazo izquierdo.

La policía al tomar procedimiento, se aprecia que está frente a un delito flagrante por lesiones tipificado en el artículo 152 del COIP (lesiones) y siguientes. El delito flagrante está tipificado en el artículo 527 del COIP (flagrancia) y en síntesis se entiende que una persona está en delito de flagrancia cuando comete el delito en presencia de dos o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su cometimiento siempre y cuando no hayan pasado 24 horas del cometimiento del ilícito.

La policía al prestar el auxilio a la víctima tomando procedimiento, la lleva al Hospital para que brinden los primeros auxilios y al ciudadano Tapia es llevado a la Unidad de Flagrancia y puesto a órdenes del fiscal de turno a quien se le acompaña el parte policial 12345 debidamente firmado por el subteniente de policía.

El fiscal de turno en este instante debe pedir los elementos de convicción para poder calificar la flagrancia ante el juez de que llevara este caso, según el artículo 529 del COIP (Audiencia de Flagrancia) dentro de las primeras 24 horas de cometido el delito, en la cual se califica la legalidad de la aprehensión.

En esta audiencia de flagrancia el juez dará la parte a la fiscalía, a la víctima por medio de su abogado si es que esta decide comparecer a esta audiencia, y finalmente al presunto delincuente. La fiscalía debe reunir todos los elementos de convicción necesarios para poder acusar. En este caso los elementos de convicción serían:

* Parte policial con los fundamentos de hecho
* La legalidad de la aprehensión al presunto infractos
* La ficha médica del hospital en donde se dieron los primeros auxilios a la victima
* El examen médico legal de la señora Benavides, el cual según el médico legista presenta una lesión traumática con un objeto contundente las mismas que determinan una incapacidad de 4 a 8 días.
* La versión del policía aprehensor
* La versión de la víctima si esta quisiera rendirla

Con estos elementos de convicción los cuales son suficientes para determinar la participación del señor tapia el fiscal como ve necesario y según el artículo 529 del COIP pide al juez que se califique la flagrancia, formulará cargos y solicitará medidas cautelares en contra del presunto delincuente y medidas de protección en favor de la víctima.

Para la formulación de cargos el fiscal se remite al artículo 595 del COIP y procede a individualizar al procesado con la relación de circunstanciada de hechos relevantes así como la infracción penal que se le imputa, en este caso y de acuerdo al examen médico legal realizado a la víctima que es en base al artículo 152 del COIP (Lesiones) específicamente el primer numeral que dice: “*Si como resultado de las lesiones se produce en la victima u daño, incapacidad o enfermedad de cuatro a ocho días, será sancionada con una pena privativa de la libertad de treinta a sesenta días*.”

Adicional a esto se comprueba que es un delito de violencia en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar según lo indica el artículo 155 del COIP, por lo que considera violencia toda acción que consista en maltrato, físico y psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar y en concordancia con el artículo 156 del COIP (Violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar) la persona que cause lesiones según este artículo será sancionada con las mismas penas previstas para el delito de lesiones que en este caso es el articulo 152 numeral 1, aumentadas en un tercio.

Para el tema de las medidas cautelares el fiscal podrá pedir al juez que imponga las siguientes medidas amparado en el artículo 522 y siguientes del COIP, para asegurar la comparecencia del procesado en las etapas del juicio:

* Prohibición de ausentarse del país, mediante oficio a las oficinas migratorias artículo 523 del COIP
* Obligación de presentarse periódicamente a la autoridad
* No cabe la prisión preventiva por que no es un delito con una pena privativa de la libertad mayor a un año según el artículo 534 del COIP (finalidad y requisitos) según el numeral 4 cuarto de este artículo, y tampoco puede ser sustituida por el arresto domiciliario según lo especificado en el artículo 537 del COIP (Casos especiales), ya que no es una mujer embarazada, no es mayor de 65 años no presenta enfermedad incurable y el argumento de mayor convicción es que el arresto domiciliario no puede darse en los casos que sea violencia familiar o personas del núcleo familiar ya que se entiende que es el mismo domicilio de la víctima.

Para el tema de las medidas de protección a favor de la víctima, el fiscal pedirá al juez que dicte las medidas de protección más convenientes según el artículo 558 del COIP enumeradas de la 1 a la 12 según sea el caso de aplicación.

Dentro de esta audiencia de flagrancia podrá el fiscal pedir el al juez el tipo de procedimiento el que por ajustarse a estos hechos será ordinario y se deberá iniciar la etapa de instrucción fiscal una vez iniciada la audiencia de formulación de cargos. En este caso la instrucción fiscal no podrá durar más de 30 días por existir la flagrancia, y en este caso como existen los elementos de convicción necesarios, podrá el fiscal terminar la instrucción en menos de los 30 días que se indican para este caso según el artículo 592 del COIP numeral 2.

Una vez concluida la instrucción por contener elementos de convicción, según el numeral 2 del artículo 592, el fiscal solicitará al juez se señale día y hora para la audiencia de evaluación y preparación de juicio según el artículo 600 del COIP.

El fiscal mediante dictamen acusatorio pide que se realice la siguiente etapa de evaluación y preparación de juicio que según el artículo 601 del COIP tiene la final de resolver sobre los asuntos de procedibilidad, prejudiaclidad, competencia y procedimiento: establecer la validez procesal, valorar y evaluar los elementos de convicción en que se sustenta la acusación del fiscal anunciar las pruebas que serán evaluadas en el juicio y aprobar acuerdos probatorios que lleguen las partes.

Después se debe darse:

1. Audiencia preparatoria de juicio
2. Acusación del fiscal

En esta etapa y antes de que se de el llamamiento a juicio, el procesado por medio del abogado defensor podrá acogerse al procedimiento abreviado. Se lo debe formular al fiscal y este lo hará saber al juez quien en la audiencia final preguntará al procesado si tiene el conocimiento de lo que acarrea acogerse al procedimiento abreviado en favor del procesado.

Este delito de lesiones cumple con: artículo 635 del COIP

1. Infracción sancionada con una pena máxima de 10 años de privación de la libertad.
2. El Sr. Tapia deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye.
3. El defensor del señor Tapia acredita que él haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales.

La pena por este delito es de 30 a 60 días aumentados en un tercio. Suponiendo de que el la sanción sea de 30 días finalmente será de 40, y la propuesta que debe hacer la defensa al fiscal será la de la de la menor pena es decir cuarenta días reducidas en un tercio es decir 13 días.

Para beneficio del procesado se puede pedir una suspensión condicional de la pena

* 1. **Resolución de caso por procedimiento directo**

**TIPICIDAD DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO.-**

El presente caso se enmarca dentro de lo establecido en el art. 640 del COIP, y debe tramitarse por procedimiento directo al cumplir con los requisitos de este articulo al ser un delito flagrante, la pena de libertad no supera los 5 años es de baja penalidad, los daños sufridos por el vehículo que es un delito en contra de la propiedad no superan los 30 salarios básicos unificados.

**DESARROLLO COMO FISCALIA.-**

Como se establece en el presente caso, llega a conocimiento de la fiscalía el parte policial 12345 de fecha 04 de marzo de 2015 a las 22H44 en el cual según los hechos el Cbop. Juan Pérez se trasladó a la Av. 24 de mayo al ser alertado por una llamada del 911 para prestar ayuda al Sr. Diego Pazmiño, ya que momentos antes el señor Walter Carrión había destrozado con un martillo la motocicleta de propiedad del Sr. Diego Pazmiño.

Como parte de la fiscalía se debe pedir un cuando hay daños en vehículos, como es este caso una motocicleta, se debe hacer un informe técnico para evaluar los daños materiales sufridos (reconocimiento de daños y avalúo según el artículo 444 del COIP), y a su vez realizar una cadena de custodia con el objeto contundente que en este caso es el martillo que se encontró en posesión del acusado. Este procedimiento para precautelar el objeto contundente se debe realizar con el agente aprehensor quien debe remitir a la fiscalía y la fiscalía a su vez emita una orden al agente aprehensor el cual debe entregar el objeto contundente al perito y este entregar a las bodegas de la Policía Judicial.

Fiscalía por encontrarse y ajustarse los hechos al procedimiento penal antes mencionado debe pedir al juez que califique la flagrancia según lo que establece el artículo 527 del COIP por encontrarse en presencia de una o más personas e inmediatamente después de cometer el delito, y pedir se lleve el caso por procedimiento directo. Formular los cargos por el artículo 204 del COIP con la acusación formal del fiscal ya que el tipo penal es daño a bien ajeno. En este momento debe pedir las medidas cautelares según el artículo 522 del COIP, en este caso se puede solicitar la prohibición de la salida del País, para que de esta manera se asegure que el procesado se presente el día y hora de la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de 10 días en la cual se deberá dictar la sentencia, contados a partir del día después de la calificación de la flagrancia.

Como fiscalía se debe singularizar la fecha de la instrucción fiscal, esto se debe pedir el mismo día que se formula los cargos al procesado.

Fiscalía pide la fecha para presentación o anunciación de las pruebas por escrito al juez para justificar la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado, esto se lo hace hasta un máximo de tres días antes de la audiencia de juzgamiento en la cual como pruebas en la cual se muestra como prueba la testimonio del policía aprehensor, testimonio del señor Walter Carrión como propietario del bien afectado y testimonio del señor Carlos Luna como testigo del hecho.

Al momento de realizarse la audiencia de juicio directo (alegato de apertura) la fiscalía debe presentar el caso con los fundamentos de hecho y derecho expuestos dentro del procedo en el cual se debe exponer la flagrancia, la instrucción fiscal para pasar después a la presentación y contradicción de las pruebas que se han pedido con tres días antes de celebrada esta audiencia. Fiscalía debe pedir el pronunciamiento sobre la solemnidad sustancial, la prejudicialidad, competencia del juez, y la comparecencia.

 Juez declara la validez de todo lo actuado y se da la palabra a la fiscalía para individualizar a la persona en este caso el procesado Walter Pazmiño por los daños causado al vehículo motocicleta y exponer los elementos de convicción necesarios en este caso, acusan formalmente como el actor del delito del daño al bien ajeno a la propiedad por el artículo 204 del COIP, existiendo el dolo y la intención, de causar el daño a la motocicleta.

Fiscalía con estos elementos pide al mismo juez que conoció la flagrancia que es el mismo que resuelve se sancione al procesado con una pena privativa de la libertad de dos a seis meses. (No existen agravantes ni atenuantes del caso) Se debe proceder con la sentencia la cual será debidamente motivada por el juez.

Se procede con los alegatos de clausura.

* 1. **Resolución de caso por procedimiento abreviado**

En el presente caso se actuará como defensa del acusado:

El presente caso se desarrolló por conocimiento de la Fiscalía del parte Policial No.- 54321 que contiene el detalle del hecho que el Sgos. Enrique Vascones informa que el ciudadano Ignacio Iturralde presuntamente ha cometido el delito de robo según la tipicidad del artículo 189 del COIP, al sustraer la cantidad de 1000 dólares de las cajas del local comercial Novacompu, ubicado en las calles Tomas de Berlanga.

Según como se desarrolló el proceso, se da la Audiencia de Flagrancia y se preceden a formular los cargos al procesado, y el fiscal de turno procede a acusar al Sr. Iturralde por el delito de robo el cual se tipifica en el artículo 189 del COIP, pero según la versión libre y voluntaria del señor Iturralde sustrajo este dinero sin ejercer ningún tipo de violencia o amenaza en contra del personal que labora dentro del local y por lo tanto no se puede configurar el tipo penal citado. El delito que cometió el Sr. Iturralde se enmarca dentro del artículo 196 del COIP y debe ser calificado como un HURTO. La versión del señor Iturralde sostiene que *hurtó el dinero ya que debido a que se quedó sin trabajo y que no tenía como pagar las deudas ni mantener su hogar.* Como abogado defensor al ver que las evidencias registradas en las cámaras de seguridad del local que muestran al sr. Jara tomar el dinero sin ningún tipo de sin ejercer ningún tipo de violencia, sumado a esto las versiones libre y sin juramento del Sr. Estefano Jara cajero encargado el día del cometimiento del delito como testigo presencial quien se percató del cometimiento del hecho minutos después, la defensa acepta el cometimiento del delito pero por el artículo 196 del COIP y pide que se reformulen los cargos.

Dentro de este proceso se debe pedir inmediatamente al juez de garantías penales mediante documento formal que se aprecie que el fiscal ha cometido un error al imputar y calificar el delito al defendido de manera errónea y se reformulen los cargos según el artículo 596 del COIP, en la misma instrucción fiscal y de esta manera el juez de garantías penales tome en cuenta el pedido de la parte defendida y proceda a señalar el día y la hora para que tenga lugar a la audiencia de reformulación de cargos, en esta audiencia de reformulación de cargos la defensa debe presentar los arraigos necesarios como son: familiares y sociales; si bien es cierto no se presenta el arraigo laboral con las pruebas suficientes se puede demostrar que la persona procesada no es un individuo peligroso o reincidente de la misma manera se expondrá que el defendido no presenta antecedentes penales o vinculación a actos de índole delictivo, o procesos abiertos en su contra con un certificado de antecedentes penales.

 En esta audiencia de reformulación de cargos al presentarse todos los documentos que se detallan, y como consta del caso que la fiscalía ha pedido la medida cautelar de prisión preventiva en contra del Sr. Iturralde se debe solicitar al juez la revocatoria de esta medida y la sustitución por otra medida de las que se detallan en el artículo 522 del COIP como puede ser la prohibición de ausentarse del país o Obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe

Nuevamente no se niega el cometimiento del acto al sustraer los 1.000 dólares de la caja registradora del local al contrario mediante la versión libre y voluntaria el acusado aceptó el cometimiento de este acto, pero no se evidencia que haya cometido el delito de robo.

Es procedente detallar la diferencia en la sanción que recibiría el acusado al ser procesado por el delito de robo y por hurto. El hurto tiene una pena privativa de la libertad mínima de seis meses y máxima de dos años.

En este caso se trata de que la persona no se le imponga una pena privativa de la libertad y mediante la formulación y petición al juez de garantías penales revoque las medidas cautelares planteadas por la fiscalía. Una vez que se demuestre que el señor Iturralde no ha cometido el delito de robo, se debe pedir al fiscal que se sustancie mediante el procedimiento que contiene el artículo 635 del COIP el cual se denomina procedimiento abreviado y seguir las siguientes reglas:

* El delito no supera los 10 años de privación de la libertad.
* Dentro de la etapa de formulación de cargos y no habiendo sucedido la etapa de evaluación y preparación del juicio.
* Consentimiento del procesado de la admisión del delito tal como se ha demostrado.
* Pedir el mínimo de la pena que se detalla en el delito de hurto esto es seis meses.

Una vez realizado todo este petitorio se debe pedir al juez la suspensión condicional de la pena según lo establecido en el artículo 630 del COIP ya que se acoge a las siguientes reglas:

* Que la pena privativa de libertad prevista para la conducta no exceda de cinco años.
* Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa.
* Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.
* No es un delito sexual, ni contra miembros del núcleo familiar
* Se deberá reparar los daños
* Presentarse ante la autoridad periódicamente y no tener otra instrucción fiscal por otro delito.

# CAPITULO III

1. **DERECHO ADMINISTRATIVO**

**RESOLUCIÓN DE CASOS**

* 1. **Resolución de caso por intermedio de un recurso de reposición**

Quito, 13 de junio de 2014

Ing. Oscar Dayan Valencia Cárdenas, Coordinador General Administrativo y Financiero del Ministerio de Educación.

**1.- NOMBRES Y APELLIDOS DEL RECURRENTE.-**

Emilia Guadalupe Torres Albán, con cedula de ciudadanía número 09064514005, por mis propios y personales derechos, ciudadana ecuatoriana, mayor de edad, domiciliada en la Ciudad de Guayaquil, Servidora Pública de Apoyo Tres del Colegio “Amarilis Fuentes Alcívar” de la Ciudad de Guayaquil, Provincia del Guayas, ante usted respetuosamente comparezco con el siguiente Recurso de Reposición.

**2.- ACTO QUE SE RECURRE Y LA RAZON DE SU IMPUGNACIÓN.-**

El acto administrativo que se recurre es la Resolución emitida fecha cinco de junio de 2014 a las 09H45 por intermedio del Ing. Oscar Dayan Valencia Cárdenas Coordinador General Administrativo y Financiero del Ministerio de Educación contenida en la acción de personal número 001863.

Fundamentos de Hecho.-

Se inicia el proceso administrativo en contra de la recurrente por supuestamente no entregar especies valoradas de títulos de Bachilleres que no habían sido retiradas por los bachilleres de las promociones de las promociones 1998 – 1999 hasta 2012 – 2013 del Colegio “Amarilis Fuentes Alcívar” de la Ciudad de Guayaquil, Provincia del Guayas.

Con fecha 29 de abril de 2014 en la Audiencia Oral la Economista Cynthia Copiano se ratifica en los fundamentos de hecho y derecho expuestos en los oficios número 0092-2014 y 0095-2014 emitidos por el director Educativo Ximena 2, en los cuales se menciona que no se han hecho la entrega presuntamente de un sin número de títulos de bachiller durante los periodos lectivos comprendidos desde el año 2007 hasta la presente fecha.

Como fundamento dentro de este recurso, se establece que las funciones de la servidora pública han sido desarrolladas de manera intachable, en total apego a los mandatos de la ley. Este cargo lo ha desempeñado sin tener ningún tipo de llamado de atención. Dentro de las funciones que le da el cargo que ocupa la servidora pública no están detalladas las de entregar personalmente los títulos académicos a los estudiantes. Únicamente hacer un seguimiento de los documentos entregados, puesto que es deber y obligación del alumno el retirar y firmar el acta de entrega recepción de los títulos académicos una vez que han sido firmados por el Ministerio de Educación Pública de la República del Ecuador o el organismo que haga sus veces.

Fundamentos de Derecho.-

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 76 numeral 7 literal l: Sobre el derecho a la defensa menciona que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas (hechos con normas). Si en los actos administrativos no se encuentran debidamente motivados se consideraran nulos.

Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo

Dentro de la motivación en materia Administrativa, los actos de las autoridades debe estar debidamente fundado debiendo estar acorde al precepto legal y por lo tanto deben señalarse con precisión los hechos y las circunstancias especiales, razones particulares, o causas para la emisión del acto y como principio esencial, debe existir la relación coordenada entre los hechos y el acto.

Amparada en el artículo 122 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE el cual nos habla de la motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos, se los realizará de acuerdo a lo que dispone la Constitución de la República del Ecuador, ya que se desprende que en el expediente administrativo no obra prueba alguna de que no se hayan entregado los títulos de bachiller ya que los oficios número 0092-2014 y 0095-2014 se habla de una presunción y de esto no existe la prueba material contraviniendo de manera categórica la acción aquí enunciada.

Esto conlleva directamente a la falta de motivación entendida esta como la enunciación de normas y de los hechos particulares así como la relación coherente entre ellas lo cual produce una nulidad absoluta. El acto debe tener medios de sustento probados.

Recurso de Reposición.-

Conforme a los antecedentes antes anotados amprada en los artículos 94 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo se ha demostrado que el presupuesto factico en este caso la prueba material sobre la existencia o no de la no entrega de los títulos académicos.

Art 129 del ERJAFE sobre la nulidad de pleno derecho ya que contraviene el Artículo 76 numeral I de la Constitución de la República del Ecuador.

Art 130 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo ya que es un acto anulable, debido a la falta de motivación, interpongo este Recurso de Reposición a fin de que la autoridad rectifique la resolución aludida.

**3.- PRETENCION CONCRETA QUE SE FORMULA.-**

Se declare la nulidad de pleno derecho de la resolución de fecha cinco de junio de 2014 a las 09H45 por intermedio del Ing. Oscar Dayan Valencia Cárdenas Coordinador General Administrativo y Financiero del Ministerio de Educación contenida en la acción de personal número 001863 ya que viola el derecho a la motivación y atendiendo mi pedido se disponga el archivo del proceso Verbal Sumario y continuar con mis labores de forma normal.

**4.- NOTIFICACIONES.-**

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla judicial número 1214 de la Corte Provincial de Guayas, perteneciente a mi abogado patrocinador Dr. Hernán Montiel Arana, profesional del Derecho a quien autorizo me represente en cuanto escrito sea necesario.

Hernán Montiel Arana

MAT. PRO 0909

* 1. **Resolución de caso por intermedio de un recurso de apelación.**

Quito, 16 de abril de 2015.

Francisco Cadena Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CEAACES.

**1.- NOMBRES Y APELLIDOS DEL RECURRENTE:**

Dr. Gustavo Villacís Rivas, con cedula de ciudadanía número 1717262560, ciudadano ecuatoriano, mayor de edad, domiciliado en la Ciudad de Loja, en mi calidad de Rector de la Universidad Nacional de Loja y a su vez como su Representante Legal, ante usted respetuosamente comparezco con el siguiente Recurso de Apelación.

**2.- ACTO QUE SE RECURRE Y LA RAZÓN DE SU IMPUGNACIÓN:**

El acto administrativo que se recurre es la Resolución No.-099-CEAACES-SO-08-2015, emitida con fecha trece de abril de 2015, por intermedio del Presidente del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior Sr. Francisco Cadena.

**Fundamentos de Hecho.-**

Mediante Resolución RPC-SO-09-No.091-2015, de 04 de marzo de 2015, el Consejo de Educación Superior CES resolvió dar por conocido y remitir al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CEAACES, el informe presentado por la Comisión de Investigación para intervenir a la Universidad Nacional de Loja, para los fines establecidos en el artículo 36 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, que versan sobre inicio del proceso de intervención a las universidades y escuelas politécnicas por iniciativa propia, por recomendación de la SENESCYT o por denuncias debidamente documentadas.

El Pleno del Consejo de Educación Superior, mediante la Resolución No.- 066-CEAACES-SO-04-2015, de fecha 09 de marzo de 2015 firmado por aprobó la conformación de la Comisión temporal de Intervención para la Universidad Nacional de Loja integrada por el Coordinador General de Asesoría Jurídica para que la referida comisión presente al Presidente del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CEAACES el borrador del informe sobre los resultados del proceso de investigación desarrollado por el Consejo de Educación Superior a la Universidad Nacional de Loja, para conocimiento y aprobación del CEAACES y que, mediante memorando No.- CEAACES-CTIUNL-2015-0001-0 de fecha 20 de marzo de 2015 el Dr. Nelson Medina en calidad de Presidente de la Comisión Temporal de Investigación, solicitó que se ponga en conocimiento del pleno el referido informe.

Se desprende que mediante oficio debidamente firmado por el Dr. Gustavo Villacís Rivas, en calidad de Rector de la Universidad Nacional de Loja y a su vez Representante Legal presentó un Recurso de Reposición en contra de la Resolución No.- 071-CEAACES-SO-05-2015 expedida por parte del Presidente del CEAACES en la cual se aprueba de manera infundada el informe del CEAACES acerca de los resultados del proceso de investigación realizado por el Consejo de Educación Superior CES a la Universidad Nacional de Loja, el cual fue elevado en consulta y análisis jurídico sobre su procedencia al Consejo del CEAACES.

En el mencionado recurso se ha demostrado hasta la saciedad que el proceso seguido en contra de la Universidad Nacional de Loja está viciado en su debido proceso para solicitar su intervención a no existir una causal demostrable, puesto que las denuncian con las cuales se pretende fundamentar el levantamiento del Expediente Administrativo carecen del debido fundamento, así como se evidencia el incumplimiento de varios sumarios establecidos por los máximos organismo. Cabe mencionar que en el mencionado Recurso se planteó jamás se emitió un informe y se demostró que los informes emitidos por el CES ingresaron directamente después de formar una Comisión Ocasional y que con estos mismos miembros se formó la Comisión de Investigación quienes emitieron el informe para conocimiento y aprobación del CES.

En estricto sentido se puede evidenciar que la Universidad Nacional de Loja, no tiene ni ha tenido conocimiento del citado informe y tampoco consta dentro del expediente, violando de manera general el debido proceso. Esta intervención únicamente esta direccionada a tomar el control político y administrativo de la Universidad para beneficio de un sector.

Dentro del informe de acreditación emitido por el mismo CEAACES, máximo organismo responsable de la evaluación, acreditación y aseguramiento de la calidad de la educación, aprobó el informe final del proceso de evaluación externa a la UNL en el que se aplicaron los cinco criterios: Academia, Eficiencia Académica, Investigación, Organización e Infraestructura, resolviendo acreditar a la UNL por el periodo de cinco años al haber cumplido con los estándares de calidad. Los cambios positivos que y los buenos resultados académicos y administrativos de la universidad han sido liderados por su rector y son una clara evidencia de que nos e ha configurado ninguna de las causales que establece la Ley Orgánica Superior, para justificar una intervención. Esta calificación fue dada en el año 2013, la Universidad Nacional de Loja la misma que ha sido catalogada como una de las mejores del país. Dicha acreditación tiene una vigencia de cinco años llegando a ser una universidad de excelencia, con altísimos niveles de calidad académica y pertinencia social.

Mediante Resolución No.- 099-CEAACES-SO-08-2015 firmada por el presidente del CAACES Sr. Francisco Cadena, negó por improcedente el Recurso de Reposición en consideración a la naturaleza del acto impugnado. Se estableció que el recurso de Reposición solo procede en contra de actos administrativos que no ponen fin a la vía administrativa y a actos administrativos que afecten derechos subjetivos directos de los administrados.

Debiendo el CEAACES considerar que el recurso antes mencionado versó directamente sobre la Resolución No.- 071-CEAACES-SO-05-2015 expedida por parte del Presidente del CEAACES en la cual se aprueba de manera infundada el informe del CEAACES y no en contra del informe que contiene dicha resolución, ya que se considera como una parte preparatoria. Una resolución se considera una orden escrita dictada por la administración de carácter obligatorio, por lo tanto genera hechos jurídicos y es un acto administrativo y no un acto de simple administración.

**Fundamentos de Derecho.-**

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 76 numeral 7 literal l: Sobre el derecho a la defensa menciona que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas (hechos con normas). Si en los actos administrativos no se encuentran debidamente motivados se consideraran nulos.

Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo:

Amparado en el artículo 122 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE el cual nos habla de la motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos, se los realizará de acuerdo a lo que dispone la Constitución de la República del Ecuador, ya que se desprende que en el expediente administrativo no obra prueba alguna de que las denuncias estén debidamente fundamentadas.

Dentro de este análisis se comprueba que no se ha configurado ninguna de las causales que determina la Ley Orgánica de Educación Superior para justificar la intervención a la Universidad Nacional de Loja ya que no existe: a) Incumplimiento a las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador ni al ordenamiento jurídico vigente; b) No existen irregularidades académicas, administrativas o económica financieras, y c) No existen situaciones de violencia que atenten en contra del normal funcionamiento institucional y a los derechos de la comunidad universitaria.

Esta enunciación conlleva directamente a la falta de motivación entendida esta como la enunciación de normas y de los hechos particulares así como la relación coherente entre ellas lo cual produce una nulidad absoluta. El acto debe tener medios de sustento probados.

Demostrar mediante este recurso que no existe violación alguna a lo establecido en el Art. 36 del Reglamento de Creación Intervención y Suspensión, de universidades y escuelas politécnicas y por ello no se ha configurado lo que menciona el inciso segundo del artículo que dice textualmente *“Si se comprueba la veracidad de los actos o hechos denunciados, el CES notificará al CEAACES para que dé inicio al trámite respectivo.”*

Dentro del plazo que determina el ERJAFE este recurso de apelación se sustenta en el artículo 175 numeral tercero el cual menciona que sobre la resolución de un recurso de reposición podrá interponerse un recurso de apelación ante la máxima autoridad del funcionario que emitió el acto.

**Recurso de Apelación.-**

Conforme a los antecedentes antes anotados, amprado en los artículos 94 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo se ha demostrado que el presupuesto factico que se incumple con lo establecido en el procedimiento para iniciar una intervención en la Universidad Nacional e Loja no se ha configurado.

Art 129 del ERJAFE sobre la nulidad de pleno derecho ya que contraviene el Artículo 76 numeral I de la Constitución de la República del Ecuador.

Art 176 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo ya que es un acto administrativo las resoluciones y debido a la falta de motivación, interpongo este Recurso de apelación ante la máxima autoridad de CEAACES a fin de que la autoridad rectifique la resolución aludida.

**3.- PRETENCION CONCRETA QUE SE FORMULA.-**

Se declare la nulidad de pleno derecho de la resolución No.- 071-CEAACES-SO-05-2015 de fecha 23 de marzo de 2015 por intermedio del Sr. Francisco Cadena, Presidente del CEAACE ya que viola el derecho a la motivación y atendiendo mi pedido se disponga el archivo del proceso en contra de la Universidad Nacional de Loja.

**4.- NOTIFICACIONES.-**

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla judicial número 1212 del Palacio de Justicia de Quito, perteneciente a mi abogado patrocinador Dr. Andrés Endara, profesional del Derecho a quien autorizo me represente en cuanto escrito sea necesario.

Abg. Andrés Endara Eraso

MAT. PRO 1010

* 1. **Resolución de caso por intermedio de un recurso extraordinario de revisión**

Quito, 01 de agosto de 2015

Ing. Augusto Espín Tobar, Ministro del Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, MINTEL.

**1.- NOMBRES Y APELLIDOS DEL RECURRENTE:**

Segundo Víctor Manuel Montero Díaz, con cedula de ciudadanía número 1717262560, ciudadano ecuatoriano, mayor de edad, domiciliado en la Ciudad de Zapotillo, en mi calidad de concesionario de frecuencia del servicio de radiodifusión sonora de la Radio Zapotillo, ante usted respetuosamente comparezco con el siguiente Recurso de Extraordinario de Revisión.

**2.- ACTO QUE SE RECURRE Y LA RAZÓN DE SU IMPUGNACIÓN:**

El acto administrativo que se recurre es la Resolución de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL No.-2015-000151, emitida con fecha 30 de junio de 2015, por parte del Ing. Gonzalo Carvajal Villamar por delegación de la Directora Ejecutiva de la Agencia en mención.

**Fundamentos de Hecho.-**

Por disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica de Comunicación dispuso que *“Las personas que consten como concesionarios de frecuencias del servicio de radiodifusión sonora y de televisión abierta, en el plazo de treinta días a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, deberán presentar a la Autoridad de Telecomunicaciones una declaración juramentada en la que conste que la persona natural o jurídica concesionaria es quien utiliza la concesión y/u opera la estación autorizada por lo menos en los dos últimos años”.(LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN, 2015).*

El 12 de mayo del 2000, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y el Señor Segundo Víctor Manuel Montero Díaz, ante el Notario Trigésimo Noveno del Cantón Quito se suscribió el contrato de concesión de baja potencia de la frecuencia 96.1 MHz. De la radiodifusora denominada “Zapotillo FM”, de la Ciudad de Zapotillo, Provincia de Loja.

El 07 de enero de 2005, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Segundo Víctor Manuel Montero Díaz ante el Notario Quinto del Cantón Quito, se suscribió el contrato de concesión de la frecuencia 96.1 MHz. De la repetidora en la Ciudad de Loja, Provincia de Loja.

Con fecha de ingreso No. SENATEL-2013-108721, de 12 de julio de 2013 se presenta en la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones un documento con reconocimiento de firma y rúbrica realizado ante el Notario Primero de cantón Zapotillo en que consta que el concesionario señor Segundo Víctor Manuel Montero Díaz, es quien administra y opera la estación autorizada desde hace trece años, documento que es presentado en lugar de la declaración juramentada dispuesta por la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación.

Se desprende, que la declaración realizada por el señor Segundo Víctor Manuel Montero Díaz ante la Dra. Nelly Moncada Soto, Notaria Pública Primera del Cantón Zapotillo, en el encabezado del texto, la Notaría pone un texto que se lee como: “TEXTO PARA DECLARACIONES JRAMENTADAS”. Dentro de este documento el concesionario declara bajo juramento que hace uso de la concesión de la radiodifusora desde hace trece años, y de la misma manera se adjunta el formulario que forma parte íntegra de la declaración juramentada realizada el día martes nueve de julio de del año 2013.

La Notaria, Dra. Nelly Moncada Soto, claramente certifica que la firma y rúbrica que aparecen impresos al pie de la DECLARACIÓN JURAMENTADA DE RADIODIFUSIÓN, que antecede a ese documento, son del Señor Segundo Víctor Manuel Montero Díaz la misma que es auténtica; por lo que según se expresa, el señor Segundo Víctor Manuel Montero Díaz realizó la declaración juramentada conjuntamente con el formulario ordenado en ese entonces, por el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones y realizó también un reconocimiento de firma sobre la citada DECLARACION JURAMENTADA dando cumplimiento en legal y debida forma y dentro del plazo establecido a lo expuesto por la autoridad.

El señor Segundo Víctor Manuel Montero Díaz procedió a presentar el documento que contiene el reconocimiento de la firma sobre la DECLARACION JURAMENTADA en la fecha establecida.

Mediante Oficio No.- ARCOTEL-DGA-2015.0155-OF el 01 de julio de 2015 la Dra. Myrian Lucía Ortiz Bonilla en calidad de Secretaria General de la ARCOTEL, procedió a notificar el contenido de la Resolución ARCOTEL-2015-000151, en la cual, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomuniciones, ARCOTEL, inicia el proceso de terminación unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 96.1 MHz, de la estación de radiodifusión denominada “Zapotillo FM”, de la Ciudad de Zapotillo, Provincia de Loja, y de la repetidora 96.1 MHz, de la Ciudad de Loja, de la misma provincia, celebrado con el señor Segundo Víctor Manuel Montero Días, el 7 de enero de 2005 ante el Notario Quinto del Cantón Quito, modificado mediante contrato suscrito el primero de abril del 2009 ante el Notario Octavo interino del Cantón Quito, contrato que se encuentra prorrogado su vigencia de conformidad con el articulo tres de la Resolución No.-RTV-734-25-CONATEL-2014.

Esta resolución considera que el señor Segundo Víctor Manuel Montero Díaz, habría incumplido con lo preceptuado en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicaciones, ya que el documento presentado a la Autoridad de Telecomunicaciones, no constituye una declaración juramentada, sino un documento con reconocimiento de firma y rubrica realizado ante el Notario Primero del Cantón Zapotillo, en aplicación del artículo 112 numeral 10 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación. Este documento se presentó dentro del plazo de los 30 días dados por la autoridad, comprendidos del 25 de junio de 2013 al 25 de julio de 2013.

Por lo expuesto, la autoridad expide la resolución sin tomar en cuenta que el documento que contiene el reconocimiento de firma es sobre la declaración juramentada para dar cumplimiento a lo dispuesto por la autoridad.

Por lo que es de vital importancia que se incorpore la declaración juramentada en su totalidad la misma que reposa en el protocolo de la Notaria Pública del Cantón Zapotillo y de esta manera subsanar la falta de este documento.

**Fundamentos de Derecho.-**

El presente recurso extraordinario de revisión sustenta su contenido en las siguientes normas de los diferentes cuerpos legales:

Constitución de la República del Ecuador:

Sobre el Derecho a la Defensa: “*Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas”.* Numeral (…) “*7 El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.”(…)* (CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, 2008).

Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo – ERJAFE:

Dentro de los parámetros que la Ley prevé para la presentación de este recurso nos remitimos específicamente al artículo 178 del ERJAFE el cual menciona: (…) “*Recurso extraordinario de revisión.- Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurran alguna de las causas siguientes: b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate*” (…) (ESTATUTO DEL RÉGIMEN JURÍDICO ADMINISTRATIVO, 2002).

Sobre el Recurso Extraordinario de Revisión:

Es un recurso extraordinario que se interpone contra actos definitorios en vía administrativa los mismos que se interponen ante la máxima autoridad del órgano que expidió el acto. La naturaleza de este recurso opera solo frente a ciertas causales que la doctrina y la ley establecen como son específicamente: el aparecimiento de valor esencial para la resolución del asunto que aunque sean posteriores evidencian el error de la resolución.

Es un recurso que se interpone al cumplir con las causales que la Ley determina. Dentro del caso que nos ocupa la reclamación por los actos de resolución cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate, se puede evidenciar que el documento que contiene la Declaración Juramentada reposa en el Protocolo de la Notaria Primera del Cantón Zapotillo y que la notaria Dra. Nelly Moncada Soto certifica. Por lo que se adjunta el documento en su totalidad para que se subsane de manera inmediata lo pedido en la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica de Comunicación.

Sobre la Declaración Juramentada:

Una declaración juramentada es la que realiza una persona, mayor de edad, capaz y en pleno goce de sus facultades intelectuales, que acude ante el Notario y manifiesta bajo la solemnidad del juramento, su versión sobre un hecho o hechos que conozca o le consten personalmente.

Este documento tiene validez y se utiliza dentro de trámites judiciales, en asuntos de herencias; o también para acreditar la propiedad de un objeto sobre el que no tiene recibo de compra.

Sobre el derecho al trabajo y la estabilidad laboral

El derecho al trabajo es una política pública amparada y reconocida en la Constitución de la República del Ecuador. Las radiodifusoras a más de tener el deber y compromiso con la sociedad al informar, son altas generadoras de empleo directa e indirectamente. Son también un motor del crecimiento socio económico de una región al emitir publicidad la cual genera más empleo a los patrocinadores que aquí anuncian. Son altas generadoras de tributos en favor del Estado.

Radio Zapotillo se ha caracterizado por tener un compromiso serio con la región sur del País, empleando a más de 50 personas en su estación central por lo que si se llegase a desechar este recurso el daño socio económico para todos los trabajadores de esta prestigiosa emisora sería irreparable. Por lo que amparados en los siguientes artículos constitucionales y mediante este recurso se exigen el respeto integro de los siguientes artículos:

“*Art. 325.- El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores*.” (CONSTITUCION DE LA REPUBLLICA DEL ECUADOR, 2008).

Por lo expuesto y en afectación a este derecho su autoridad se servirá analizar detenidamente el daño que causaría el cese de funciones de la Radiodifusa Zapotillo FM.

**Recurso Extraordinario de Revisión.-**

Conforme a los antecedentes antes anotados, amprado en el artículo 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo literal b) se ha demostrado que el presupuesto fáctico para la interposición de este recurso es correcto en tanto que se adjunta la Declaración Juramentada en su totalidad conforme a las fechas de los plazos establecidos por la autoridad.

**3.- PRETENCION CONCRETA QUE SE FORMULA.-**

Se declare la nulidad de pleno derecho de la resolución ARCOTEL-2015-00151 de fecha 30 de junio de 2015 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, suscrita por el Ing. Gonzalo Carvajal Villamar por delegación de la Directora Ejecutiva de la Agencia en mención, así como también el archivo del expediente administrado en contra de la Radio Zapotillo.

**4.- NOTIFICACIONES.-**

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla judicial número 1212 del Palacio de Justicia de Quito, perteneciente a mi abogado patrocinador Dr. Andrés Endara, profesional del Derecho a quien autorizo me represente en cuanto escrito sea necesario.

Abg. Andrés Endara Eraso

MAT. PRO. 007 CAP

# CAPÍTULO IV

1. **DERECHO CIVIL**

**RESOLUCIÓN DE CASOS**

**4.1 Resolución de caso otorgamiento de testamento**

Ante el notario primero del Cantón Ambato, Dr. Alfonso Sarabia, el día 28 de mayo de 2011, la señorita Blanca Camino, otorgó testamento abierto con la presencia de tres testigos: los señores Cesar Calvache, John Centeno y Alberto Piedra.

Fallece la testadora el día 05 de junio de 2011. La testadora otorgó este documento a favor de: Julio Cesar, Ángel Noé y Gina María Núñez Ulloa sin tomar en cuenta en dicho testamento a otras dos personas que eran sus sobrinos que responden a los nombres de Jorge Aníbal y Cesar Hugo Núñez Ulloa.

La causante no tuvo hijos solo sobrinos. Se desprende que ha y contradicciones de los testigos presenciales que señala uno de ellos, que la causante compareció ante el Notario y los otros dos testigos señalan que la causante otorgó el testamento en el Hospital General de Ambato.

Además la causante no firmó el documento. Abierto dicho instrumento con la sucesión se dispone que sean únicos y universales herederos solamente los tres sobrinos, excluyendo a los otros dos sin existir incapacidad e indignidad para la sucesión.

**PREGUNTAS.-**

**1.- ¿Qué deben hacer los perjudicados?**

En el caso que nos ocupa, existe una clara discrepancia entre los beneficiarios. Los testigos al no ponerse de acuerdo y a su vez se sienten perjudicados por el otorgamiento de este testamento pueden pedir una impugnación sobre la validez de este documento. Se desprende que el testamento no está firmado por la causante, por lo que, puede incurrir en una causal de nulidad del documento.

**2.- ¿En qué artículos del Código Civil y Código de Procedimiento Civil se enmarca el caso?**

Dentro de este caso, al ser un testamento abierto caben los artículos comprendidos desde el 1049 sobre las características del testamento solemne y siguientes. Dentro del Código de Procedimiento Civil, este caso se enmarca dentro del procedimiento ordinario, comprendido en el artículo 395 y siguientes de este cuerpo normativo.

**3.- ¿Qué estrategias legales implementaría como parte de los actores frente a la parte demandada, los otros tres sobrinos?**

 La estrategia legal como la parte actora es el planteamiento de la demanda que contendrá como parte medular la explicación de la nulidad del testamento por incumplir con una solemnidad como es la firma de la persona causante. Como fundamento de hecho relevante se pude incluir que existe una discrepancia sobre el lugar de otorgamiento del testamento.

**4.- ¿Qué tipos de acciones legales intentaría, toda vez que los supuestos beneficiarios no quieren llegar a acuerdos?**

Si los beneficiarios no quieren llegar a acuerdos por la vía del diálogo, se debe plantear una demanda. En este documento se demandaría a los tres beneficiarios del testamento, detallando la causa de impugnación del testamento al no estar los testigos de acuerdo en el lugar de otorgamiento así como la falta de la firma de la causante como una causa de nulidad de este documento.

**5.- ¿Quién es el juez competente?**

Al tratarse de un caso contenido en el libro tercero del Código Civil, los jueces competentes son del Juzgado de la Familia, Niñez y Adolescencia del Cantón Ambato, que previo sorteo recaerá en una de las salas.

**6.- ¿Qué medios de prueba presentaría usted como abogado de la parte actora?**

El testamento elevado a escritura pública, para constatar la falta de las solemnidades como es el caso de la firma de la causante.

Confesión Judicial del director del Hospital General de Ambato, para que se pronuncie si se dio la diligencia de la firma del testamento.

Confesión Judicial del Notario primero del Cantón Ambato para determinar en donde se elevó a escritura pública el documento.

Copias certificadas del libro de diligencias del notario.

**7.- ¿En caso de que los jueces negaren a la parte actora sus pretensiones que vía , vías o recursos presentaría en la fase de impugnación?**

Si la sentencia es desfavorable a los intereses del actor, se pude apelar la sentencia ante el juez competente. Se puede plantear una acción extraordinaria de protección según lo que menciona el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador.

* 1. **Resolución de caso prescripción adquisitiva de dominio**

Juan Pérez Días se encuentra en posesión de un terreno de 1.200 m2 en la parroquia Nayón del Cantón Quito Provincia de Pichincha. El bien inmueble descrito anteriormente tiene catastro municipal en el Distrito Metropolitano de Quito. Esta registrada en el Registro de la Propiedad a nombre del señor Diego Andrade Aguirre como propietario, con fecha 8 de mayo de 1990.

El señor Pérez señala que el dueño nunca ha venido a la propiedad por más de 15 años. Ante estos hechos hasta la fecha de hoy como el dueño no ha concurrido a su propiedad él ha cultivado en una extensión de 600 m2 árboles frutales y en los restantes 600 m2 ha edificado una vivienda de dos pisos.

Con estos hechos se pregunta:

**1.- ¿Qué debe hacer el poseedor y en que artículos del Código Civil se sustenta su defensa?**

Dentro de este caso, el poseedor ha estado en el bien inmueble ocupando con el ánimo de señor y dueño como lo detalla el Art 718 del Código Civil (Definición de la Posesión), ahora reclama la cosa como propietario de buena fe habiendo ocupado el terreno al plantar árboles frutales y al edificar una construcción.

 Puede reclamar el bien como suyo mediante uno de los modos de adquirir el dominio por la vía legal que es la prescripción Art. 2392 (Definición de Prescripción) como lo detalla el artículo 718 del Código Civil. Se interpreta que ha estado en posesión del bien inmueble de manera ininterrumpida como lo dice el Art. 2401 del Código Civil (Posesión ininterrumpida) por más de 15 años como lo señala el Art. 2411 (Tiempo para la prescripción extraordinaria) y podría reclamar una PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO amparado en el artículo 2410 de Código Civil y según el Art. 2398 del mismo cuerpo normativo al ser un bien raíz se lo puede ganar por prescripción.

Al existir un título inscrito en el Registro de la Propiedad pude adquirir la posesión del bien de manera extraordinaria según el artículo 2410 numera 1 del Código Civil. La prescripción no requiere de sentencia salvo que exista un litigio como es el caso que nos ocupa.

**2.- ¿Qué estrategia legal debería implementar el abogado de la parte demandada? (propietario del inmueble).**

Oponerse de a la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio mediante la contestación a la demanda dentro del término legal de prescripción extraordinaria de adquisitiva de dominio, reclamando la propiedad del bien, con excepciones dilatorias y perentorias.

Dilatorias.- Aduciendo incompetencia del juez que conoce la demanda, para que se abstenga del conocimiento y remita los autos al juez competente, en el caso de que se hubiera planteado ante otro juez. Si en la demanda no se plantean bien los fundamentos de hecho y derecho se podría plantear una contradicción.

Perentorias.- Revisare bien los tiempos en que se está pidiendo la prescripción extraordinaria de dominio. Si esta no está dentro del tiempo que manda la Ley. Tratando poner fin al proceso para eliminar definitivamente las pretensiones del actor.

**3.- ¿Qué acción legal intentaría el poseedor?**

La acción legal dentro de este caso es la PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, se debe plantear la demanda en contra del dueño del terreno según el contenido el artículo 67 del Código de Procedimiento Civil.

**4.- ¿Quién es el juez competente y que tipo de acción es de acuerdo al C.P.C.?**

Al tratarse de un caso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y al estar detallado en el libro cuarto del Código Civil, se lo debe plantear ante el Juez de lo Civil y Mercantil del Cantón Quito para su posterior sorteo y deberá sustanciarse por la vía ordinaria según el artículo 395 del Código de Procedimiento Civil.

**5.- ¿Qué medios de prueba presentaría la parte actora el poseedor?**

1. La parte actora para demostrar la posesión (vivienda) ininterrumpida en el bien inmueble puede presentar una confesión judicial para determinar que ha existido el ánimo de permanecer en ella.
2. La confesión de vecinos y personas del sector.
3. Se puede pedir un peritaje, inspección judicial, para determinar cuándo han sido plantados los árboles y las fechas de construcción de la vivienda para determinar los años.
4. Puede presentar el pago de servicios básicos.
5. Si hubiera pagado impuestos prediales, mejoras y demás.
6. Confesión del arquitecto para determinar cuándo comenzó el levantamiento de la obra civil así como los planos y fechas de aprobación por el Municipio de Quito.

**6.- ¿Qué medios de prueba presentaría la parte demandada?**

1. La parte demanda podría adjuntar la escritura que esta elevada a escritura .pública debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad para demostrar de manera fehaciente la PROPIEDAD del bien inmueble.
2. Si reclama la propiedad del bien se asume que ha pagado impuestos prediales y se podría presentar el pago de estos documentos de todos los años.
3. Certificado de gravámenes.
4. Confesión judicial.

**7.- ¿En caso de qué los jueces negaren las pretensiones del actor mediante la sentencia qué recursos usted presentaría?**

1. Se presentaría un recurso de apelación pidiendo la nulidad a la sentencia emitida por el juez.
2. Si niega la apelación se puede presentar un recurso de hecho.
3. Recurso de casación.
4. Una acción extraordinaria de protección ante la sentencia del juez, ya que la vivienda es un derecho ante la Corte Constitucional.

**8.- ¿En caso de que los jueces negaren las pretensiones en la parte demanda mediante sentencia, qué recursos presentaría usted?**

1. Se presentaría un recurso de apelación pidiendo la nulidad a la sentencia emitida por el juez,
2. Si niega la apelación se puede presentar un recurso de hecho.
3. Recurso de casación.
4. Una acción extraordinaria de protección ante la sentencia del juez. Ya que la vivienda es un derecho ante la Corte Constitucional.
	1. **Resolución de caso procedimiento ejecutivo**

Eduardo Pérez, compra una casa de 6000 M2, ubicada en la Parroquia de Conocoto, Cantón Quito, Provincia de Pichincha, al Sr. Juan Holguín y Sra. Por la suma de 100.000.00 americanos. El comprador adquiere el inmueble a plazos y no paga la totalidad del precio.

Entrega un anticipo de 40.000.00 en efectivo  y se compromete a entregar el restante, en un plazo de 60 días; para lo cual firman las partes con fecha 15 de diciembre de 2014 una promesa de compraventa con el consentimiento de las partes estipulan en el documento la existencia de una multa contemplada como clausula penal, por el valor de 15.000.00 si una de las partes incurre en mora.

A la fecha del día de hoy 04 de junio de 2015, ya se encuentra vencido el plazo. El comprador entregó el dinero restante con lo cual se deberían suscribir las escrituras de compraventa definitivas a partir del 16 de febrero del presente año. El comprador incluso ha constituido una hipoteca para de esta manera cumplir con la obligación de firmar las escrituras para adquirir el inmueble.

En virtud de estos hechos los prominentes vendedores siguen en posesión del inmueble y se rehúsan a firmar las escrituras definitivas, dejando en desventaja al prominente comprador.

**PREGUNTAS.-**

**1.- ¿En qué artículos del Código Civil se enmarca el presente caso?**

El presente caso se enmarca directamente en el libro cuarto del Código Civil al existir una obligación de cumplir con la entrega de la cosa por medio del perfeccionamiento de un contrato de compraventa. Como se aprecia, existe de por medio un instrumento, celebrado entre las dos partes que se entiende como la promesa de compraventa, la cual según la doctrina, tiene la naturaleza de asegurar la venta de la cosa prometida.

Para definir con mayor precisión, cabe citar el Art. 1570 del Código Civil, sobre la promesa de celebrar un contrato, el cual, menciona en sus incisos las características a las que se acogería esta promesa de compraventa.

Se entiende que las partes han elevado a escritura pública el presente documento, y, por lo tanto es completamente exigible su perfeccionamiento. Para esto el prominente comprador, ha cumplido a cabalidad con las obligaciones que se detallan dentro del documento y la cláusula penal es ejecutable en toda su integridad.

Remitiéndose al Código de Procedimiento Civil, este caso se enmarca en el artículo 413 al ser un documento privado, reconocido ante notario público y se define como un título ejecutivo y por lo tanto al momento de exigir la cosa dada en promesa debe tramitarse por la vía ejecutiva.

Al momento de definir la obligación de la parte compradora, esta es de índole civil, ya que le faculta a exigir su cumplimiento según el Art. 1486 del Código Civil.

Dentro de la característica de la obligación se puede citar que el plazo para exigir el perfeccionamiento de la escritura esta vencido y que según el Código Civil, el plazo fija el cumplimiento de la obligación según el artículo 1510.

Como se menciona el instrumento tiene una cláusula de penalidad, que según el artículo 1551 del Código Civil, la cláusula penal se entiende como una medida para asegurar el cumplimiento de la obligación; en este caso el prominente vendedor tiene la calidad de deudor en mora al no entregar la cosa y puede exigir su cumplimiento según el artículo 1554 del Código Civil.

**2.- ¿Qué estrategias legales implementaría usted como abogado de la parte actora (Prominente Comprador) frente a la posición de la parte demandada, de rehusarse a firmar las escrituras definitivas de compraventa?**

Como estrategia legal, al existir una negativa por parte de los prominentes vendedores en entregar la cosa, se plantearía una demanda por la vía ejecutiva ante el Juez de lo Civil y Mercantil del Cantón Quito, en la cual como pretensión principal se exigiría el cumplimiento de la promesa de compraventa, esto es, el perfeccionamiento de la escritura pública definitiva y el cumplimiento de la cláusula penal por encontrarse en plazo vencido.

**3.- ¿Qué tipo de acciones legales intentaría y quién es el Juez competente?**

Como acción se debería plantear una acción extraordinaria de protección en caso de que la sentencia no sea favorable a las pretensiones del actor, y el presente caso se ventilaría por la vía ejecutiva ante el Juez de lo Civil y Mercantil del Cantón Quito, por tratarse de un caso que está enmarcado en el libro cuarto del Código Civil, al ser escritura pública un documento reconocido ante el notario el tipo de juicio es ejecutivo. Al momento de causar un perjuicio al prominente vendedor al no entregar la cosa se puede plantear dentro de la misma demanda la indemnización por daños y perjuicios.

**4.- ¿Qué medios de prueba presentaría usted ante el juez competente?**

1. La promesa de compraventa debidamente firmada por las partes y elevada a escritura pública.
2. Si el cliente tiene algún comprobante de depósito en las cuentas o cheques girados a favor de los prominentes vendedores por la cantidad de 40.000 dólares dados como parte del abono, y por los 60.000 dólares restantes.
3. Un certificado de gravámenes para indicar que el bien no tiene gravámenes no prohibición de enajenar y puede ser dado en venta.
4. Confesión judicial por parte del prominente comprador.
5. La constitución de la hipoteca sobre el otro bien que el prominente comprador ha constituido para asegurar la compra del bien.

**5.- ¿En caso de que los jueces negaren las pretensiones del actor, qué estrategias legales adicionales utilizaría usted en defensa del prominente comprador?**

Si la sentencia del presente caso es desfavorable al prominente comprador, se puede pedir un recurso de apelación o una acción extraordinaria de protección.